

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE FAMILIA

MP. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS**Demandados:** MARIA ERCY HERRERA RAMOS, JORGE HERNANDO HERRERA RAMOS, ANA ELVIA HERRERA RAMOS y HENRY FERNANDO HERRERA RAMOS como herederos determinados e indeterminados**Juzgado de Origen:** JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**Radicado:** 11001-31-10-028-2020-00520-01**Asunto:** sustentación de la apelación

DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.033.704.373 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 238.927 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.548.949 de Popayán-Cauca, dentro del término legal y oportuno procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 08 de marzo del 2022 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, en los siguientes términos:

Solicito a los Honorables Magistrados revocar la sentencia proferida el 08 de marzo del 2022 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá y en su lugar **DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y la señora **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.)** desde el 20 de marzo del 1998 hasta el 04 de enero del 2020 fecha de fallecimiento de la señora HERRERA RAMOS, en caso de no acceder a la revocatoria de dicha providencia.

La anterior solicitud se eleva teniendo en cuenta que dentro del proceso a la referencia se observa en las pruebas documentales obrantes en el expediente, contestación de demanda, testimoniales e interrogatorios practicados, que los señores **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.)** iniciaron su convivencia permanente, singular y continua desde 20 de marzo del 1998 relación que se mantuvo hasta el 04 de enero del 2020 por causa ajena a la voluntad de los compañeros permanentes (caso fortuito-fallecimiento de la compañera permanente); los compañeros permanentes durante 21 años 09 meses y 15 días compartieron lecho, techo y mesa prueba de ello, es el mismo reconocimiento hecho por la familia, amigos, vecinos y demás personas que tuvieron vínculo con los compañeros permanentes.

Así como también, quedo debidamente probado que la relación existente entre los señores **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.)** fue pública y sin interrupción, aun cuando nunca se probó ni se alegó la duplicidad de relaciones permanentes o fractura de la convivencia establecida por los compañeros, tan es así que la señora **LUZ STELLA** acompañaba a su pareja señor **CARLOS VASQUEZ** a diferentes

lugares cuando este debía trasladarse a otras ciudades por temas laborales, en conclusión nunca existió separación física y definitiva de los compañeros ya que siempre cohabitaron en todo momento y espacio, siempre estuvo presente la colaboración, el apoyo y el socorro mutuo, sentimientos de fraternidad que se mantuvieron hasta el final de los días de la señora Luz Stella.

Conforme a las declaraciones, quedo debidamente demostrado que entre los compañeros permanentes existió siempre el auxilio mutuo ya que eran entre ellos mismos que se ayudaban en momentos de enfermedad, en el diario vivir, así como ocurrió el día 04 de enero del 2020 fecha en la cual, la señora LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.) tuvo un quebranto de salud que ocasionó su muerte, donde ningunos de los hoy demandados le prestaron los primeros auxilios solo se limitaron a llamar al señor Carlos quien traslado a la señora Stella de forma inmediata al Centro médico donde falleció, hecho que fue expresado por mi poderdante y por la testigo Francy Angélica Martínez tal como consta en el audio de audiencia, no siendo esta la única oportunidad que mi poderdante socorría a su compañera de vida ya que no tenían hijos, siempre andaban juntos colaborándose en el diario vivir; es de aclarar que la señora LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.) NUNCA tuvo cáncer y/o enfermedad terminal tal como lo indica el señor juez de primera instancia, fue una persona muy sana.

Así mismo, se puede observar que entre los compañeros permanentes existió una ayuda económica y trabajo mutuo, donde el señor Carlos Vásquez aportó sus conocimientos y trabajo para terminar de construir la casas y realizar las mejoras con las que cuenta el inmueble de la sociedad patrimonial, así como también, aportar el dinero útil, necesario, justo y equitativo, según lo dicho por mi poderdante y por los mismo demandados los compañeros permanentes iniciaron su convivencia en un apartamento en arriendo y que con ocasión al trabajo de cada uno y la solidaridad entre ellos les permitió adquirir la vivienda donde residían desde el año 2008 exteriorizando una vez más la voluntad de conformar una familia, donde realizaron construcciones y mejoras todas encaminadas a tener una vivienda más confortable y que les permitiera tener mejor calidad de vida.

Circunstancia que no hubiera ocurrido con los trabajos ocasionales que tenía la señora Stella al vender los cauchos, sino por el contrario es producto del apoyo mutuo que les permitió adquirir, mejorar y consolidar un hogar confortable para los compañeros permanentes.

Contrario a lo manifestado por la parte demandada quienes aducen que el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** no proporcionaba a su compañera permanente buen trato y respeto o mal llamado burla, hechos que no fueron demostrables por los demandados solo se limitaron a repetir las mismas líneas, circunstancia que permite percibir que dichas manifestaciones no fueron espontaneas, aun mas, cuando la mayoría de los demandados según lo dicho por ellos mismos, no residen o residían en la misma casa, ni cerca de ella, ni en la misma ciudad, así como quedo debidamente demostrado que ni siquiera visitaban con frecuencia a su hermana LUZ STELLA para poder presenciar o percibir los presuntos maltratos a que hacen alusión y de esta forma se desdibuja la presunta violencia psicológica creada por los demandados.

Las manifestaciones hechas por los aquí demandados son contrarias a la realidad ya que existen pruebas donde la misma causante tenía diferencias con los hermanos circunstancia que fue confirmada por los mismos demandados en el desarrollo de la audiencia, configurándose un indicio grave contra lo manifestado por los aquí convocados ya que según lo dicho únicamente les consta los hechos que uno de los otros demandados les conto y que presuntamente la misma señora LUZ STELLA les había contado, mas no de circunstancias que ellos hayan aparecido directamente por sus sentidos ni por presuntas denuncias, querellas y/o actuaciones jurídicas que hubiere iniciado la señora LUZ STELLA, hechos que no se probaron en el desarrollo del proceso; resulta aún más increíble la teoría que encontrándose tan lejos y privado de la libertad haya percibido presuntas burlas y/o violencia de genero hacia su hermana (señor HENRY FERNANDO HERRERA RAMOS).

Con ocasión a lo anterior, hay que traer a colación la **Sentencia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 10 de marzo de 2004 del magistrado ponente. Álvaro Fernando García Restrepo, quien manifiesta "PRUEBA CREADA POR QUIEN LA INVOCA es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad"** que para el caso que nos ocupa tienen toda aplicación toda vez, que los aquí demandados y la testigo Franci Angélica Martínez planearon y creando falsas acusaciones contra mi poderdante a fin de menos cavar el patrimonio de toda su vida y agrandar o ampliar el patrimonio de ellos como sucesores, pese a que este fue el único bien que adquirieron los compañeros permanente durante su unión marital de hecho.

Prueba de ello, son los documentales arrimados en el proceso donde consta que **Los compañeros permanentes adquirieron el 40% del bien inmueble por compra de derechos herenciales** a los señores JORGE HERNANDO HERRERA RAMOS y HENRY FERNANDO HERRERA RAMOS, porcentajes que fueron adquiridos a nombre de la señora LUZ STELLA HERRERA RAMOS (q.e.p.d.) tal como consta en la escritura Pública N° 2025 con fecha 24 de junio del 2010 registrada en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá. Así mismo, a la señora LUZ STELLA HERRERA RAMOS (q.e.p.d.) le fue **adjudicado el 20% adicional por sucesión** tal como consta en la escritura Pública N° 2563 con fecha 04 de septiembre del 2010 registrada en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá y que ejerciendo los ánimos de señore y dueños del inmueble realizaron todos los trámites ante la curaduría urbana de Bogotá para solicitar la licencia de construcción sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 73 A N° 39- 30 sur barrio Camilo torres de la localidad Kennedy, gastos que fueron asumidos por los compañeros permanentes conforme al porcentaje correspondientes y sumado a ello los compañeros permanentes han venido cancelando los impuestos prediales del bien inmueble ubicado en la Carrera 73 A N° 39- 30 sur barrio Camilo torres de la localidad Kennedy, documentos estos que demuestran que los aquí demandados buscan acaparar el patrimonio de los compañeros permanente a fin de sacar provecho económico y patrimonial

Era de gran importancia que se hubieran escuchados los demás testigos solicitados y decretados por ser personas imparciales, quienes le brindarían al señor juez más certeza de las actitudes y comportamientos desplegada por los compañeros permanentes, a fin de desvirtuar las acusaciones inapropiadas contra mi poderdante, ya que las únicas pruebas tenidas en cuenta por el señor Juez fueran los interrogatorios de los demandados, los cuales están forjados sobre el querer hacer incurrir en error al aparato judicial y así poder adquirir por adjudicación en sucesión el único bien adquirido por la sociedad patrimonial, vulnerando el derecho patrimonial que le asiste a mi representado.

Sin embargo hay que mencionar que el único testigo escuchado de la parte actora fue el señor JUAN PABLO quien se pronunció a todas las preguntas realizadas de forma espontánea y que no se le valoro conforme a derecho corresponde por el juez, por haber laborado en alguna oportunidad con mi representado, en conclusión, no se tuvo en cuenta y aun más grave que pese a que los testigos solicitados y decretados asistieron desde el inicio de la audiencia se omitió escucharlos.

Así las cosas, se pudo demostrar que entre los compañeros permanentes existió una autentica comunidad física y mental con sentimientos de fraternidad, toda vez que la relación fue estable, continua y perseverante; durante los 21 años 09 meses y 15 días que existió la unión marital de hecho nunca se evidencio formalmente los presuntos maltratos psicológicos o de genero denunciados por los hoy demandado ni mucho menos por la señora Luz Stella, ni siquiera tiempo después de su fallecimiento, sino hasta la presente demanda donde los demandados se ven afectados por la declaración de la presente UMH al disminuir la masa sucesoral dejada por la señora **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.)**.

Prueba de ello aún más, fue lo aceptaron por los demandados por intermedio de su apoderado que la señora Luz Stella nunca se había separado del aquí demandante y al observar las fotografías aportadas se observa que era una mujer alegre, querida, respetadas y valorada por su compañero permanente, unión que permitió conformar una familia que fue mejorando día tras día, y con ocasión a la mutua colaboración fueron desarrollo actividades, planes y proyectos forjados por la pareja constituida por **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.)** vinculo que se mantuvo hasta su fallecimiento.

En el transcurso del proceso se probó y admitió por los demandados los hechos y pretensiones a que hace alusión en la demanda, cabe destacar que los mismos hacen alusión a que entre los señores **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y la señora **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.)** existió una **UNION MARITAL DE HECHO** desde el 20 de marzo del 1998 hasta el 04 de enero del 2020 fecha de fallecimiento de la señora HERRERA RAMOS, que el señor Juez de primera instancia no valoro conforme a derecho aduciendo un presunto maltrato psicológico y de genero del señor **CARLOS VÁSQUEZ** contra su compañera **LUZ STELLA**, cuando ni siquiera existe prueba formal del presunto maltrato, ni se acredita la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, circunstancia que ni la Corte Suprema de Justicia ha legislado para desdibujar una **UNION MARITAL DE HECHO**, así las cosas, hay que manifestar que estamos frente a un proceso de unión marital de hecho, con el objeto de definir el estado civil de los compañeros permanentes desde el 20 de marzo del 1998 hasta el 04 de

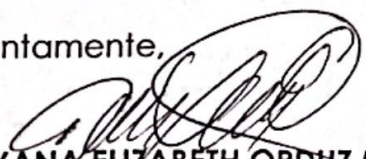
enero del 2020 y otro aspecto son los presuntos maltratos psicológicos y/o de genero sufridos por la señora **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.)**; quedando plenamente demostrado la vulneración al debido proceso, la contradicción y la defensa

En conclusión, la unión marital de hecho de los señores **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (q.e.p.d.)** cumplió con los parámetros de la ley 54 de 1990 artículo 2 literal a y b, C-075/2007 y ley 979/2005.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos dentro del presente escrito solicito a los Honorables Magistrados se **Revoque** la sentencia proferida el 08 de marzo del 2022 bajo el radicado 2020-520 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá y se **DECLARE** que entre el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y la señora **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (q.e.p.d.)** existió una **UNION MARITAL DE HECHO**, que se inició el día 20 de marzo de 1998 y perduró hasta el 04 de enero del 2020, Como consecuencia de lo anterior se **DECLARE** la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los compañeros permanentes **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (q.e.p.d.)**, la cual se inició el día 20 de marzo de 1998 y perduró hasta el 04 de enero del 2020, así como también se decreta la **DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** formada entre los compañeros permanentes **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** y **LUZ STELLA HERRERA RAMOS (q.e.p.d.)**. y que se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.

De lo anterior me permito enviarle traslado al apoderado judicial a los demandados Dr. LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA: levapi@hotmail.com con copia al Tribunal de conocimiento.

Atentamente,



DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO
C.C. No. 1.033.704.373 de Bogotá
T.P. No. 238.927 del C.S.J.

RV: UMH - JUZGADO ORIGEN 28 FAMILIA-11001-31-10-028-2020-00520-01 sustentar apelación

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 17:08

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2020-520-01.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Dayana Orduz <dayanaorduz@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 4:49 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; levapi@hotmail.com <levapi@hotmail.com>

Asunto: UMH - JUZGADO ORIGEN 28 FAMILIA-11001-31-10-028-2020-00520-01 sustentar apelación

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE FAMILIA

MP. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

-

Demandante: CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS

Demandados: MARIA ERCY HERRERA RAMOS, JORGE HERNANDO HERRERA RAMOS, ANA ELVIA HERRERA RAMOS y HENRY FERNANDO HERRERA RAMOS como herederos determinados e indeterminados

Juzgado de Origen: JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Radicado: 11001-31-10-028-2020-00520-01

Asunto: sustentación de la apelación

DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.033.704.373 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 238.927 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.548.949 de Popayán-Cauca, dentro del término legal y oportuno procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 08 de marzo del 2022 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, en los siguientes términos:

Solicito a su honorable Despacho acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

Dayana E. Orduz Moreno
Abogada
C.C. 1.033.704.373 de Bogotá D.C.
T.P. 238.927 del C.S. de la J.
Correo: dayanaorduz@gmail.com